

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO**

R. 25/2019.



**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/780/2018.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TCA/SRCH/118/2017

**ACTOR:**\*\*\*\*\*.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** FISCAL GENERAL, SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN Y DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, TODOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO.

**MAGISTRADA PONENTE:** MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a catorce de febrero de dos mil diecinueve.

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/780/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la actora del juicio, por conducto de su representante autorizada **LIC.\*\*\*\*\***, en contra de la sentencia definitiva de fecha **veintiocho de junio de dos mil dieciocho**, dictado por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TJA/SRCH/118/2017**, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y

**R E S U L T A N D O**

1.- Mediante escrito presentado el **diecisiete de abril de dos mil diecisiete**, compareció por su propio derecho, ante esta Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado, ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, la **C.\*\*\*\*\***

, a demandar de las autoridades, la nulidad del acto impugnado que hizo consistir en: **“La retención ilegal de mis haberes que venía percibiendo como agente de la Policía Ministerial de la Fiscalía General del Estado, desde la primera quincena de febrero del 2017 hasta el día de hoy”**; al respecto, la parte actora precisó su pretensión, relató los hechos, expresó sus conceptos de nulidad e invalidez, solicitó la suspensión del acto impugnado y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

2.- Por acuerdo de fecha **cinco de junio de dos mil diecisiete**, se admitió a trámite la demanda, se registró en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta Sala Regional bajo el número de expediente **TCA/SRCH/118/2017**, y con fundamento en el artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas **Fiscal General, Secretario de Finanzas y Administración y Director General de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Finanzas y Administración, todos del Gobierno del Estado de Guerrero**, para efecto de que dieran contestación a la demanda interpuesta en su contra de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Código de la Materia. Por otra parte, a efecto de determinar la procedencia de la medida cautelar, la A quo solicitó a las autoridades demandadas dentro del plazo de tres días para que rindieran informe respecto de la situación de trabajo que guarda la actora del presente juicio.

3.- Mediante acuerdo de fecha **veintinueve de junio de dos mil diecisiete**, la Magistrada de la Sala Regional tuvo a la Directora General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero y Director General Jurídico de la Fiscal General del Estado, respectivamente, por rendido el informe en tiempo y forma, y en atención a que del mismo se advirtió que la actor se encontraba dado de baja con motivo de la renuncia por incapacidad total y permanente; en consecuencia la A quo procedió **a negar la suspensión del acto impugnado**, por tratarse de una baja definitiva.

4.- Por acuerdo de fecha **siete de julio de dos mil diecisiete**, la Magistrada de la Sala Regional de origen, tuvo a las autoridades demandadas **Secretario de Finanzas y Administración, Director General de Administración y Desarrollo de Personal y Fiscal General, todos del Gobierno del Estado de Guerrero**, por contestada la demanda en tiempo y forma, y por opuestas las causales de improcedencia y sobreseimiento.

5.- Seguida que fue la secuela procesal del juicio, el día **seis de noviembre de dos mil diecisiete**, se llevó a cabo la audiencia de Ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

6.- Con fecha **veintiocho de junio de dos mil dieciocho**, el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal, emitió sentencia definitiva en la que declaró el sobreseimiento del juicio al actualizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, previstas en los artículos 74, fracción XIII y 75 fracción IV, en relación con las fracciones III y IV artículo 49 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

7.- Inconforme la **parte actora** con el sentido de la sentencia definitiva, interpuso el recurso de revisión, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito presentado en la Sala Regional el día **seis de agosto de dos mil dieciocho**, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las autoridades demandadas, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

8.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/7800/2018**, se turnó con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

## **CONSIDERANDO**

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 168 fracción III, 178 fracción V, 179, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales y de los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y en el presente asunto la parte actora interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para conocer esta Sala Superior el presente recurso de revisión interpuesto por la **parte actora**.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, fojas número **176** del expediente principal, que la sentencia ahora recurrida fue

notificada a la actora el día **doce de julio de dos mil dieciocho**, en consecuencia le comenzó a correr el término para la interposición de dicho recurso del día **trece de julio al seis de agosto del dos mil dieciocho**, según se aprecia de la certificación hecha por la Primera Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal, visible a foja número 25 del toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional el día **seis de agosto del dos mil dieciocho**, de acuerdo al sello de recibido visible a foja 1, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado **dentro** del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**III.-** Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, la parte actora, vierte en concepto de agravios varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

**ÚNICO.-** Es procedente revocar la sentencia recurrida, puesto que carece de fundamentación y motivación conforme a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, porque no se actualiza la 74 fracción XIX del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en relación con el diverso 75 fracción IV y 49 fracciones III y IV de la misma codificación.

Ello es así, porque el en ningún momento las autoridades demandadas notificaron de forma personal al actor, las razones y fundamentos que llevaron a cabo a suspender o retener los salarios del actor, no obstante de que haya firmado su renuncia para efecto de solicitar su incapacidad total y permanente, lo que se considera ilegal dicha retención de salarios, en virtud de que a la fecha se haya dictado a su favor el dictamen de invalidez por parte de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, en que se le hubiere reconocido la calidad de incapacitado, y que a consecuencia de este se encuentre separado de manera definitiva del servicio, toda vez que solo en este caso, hubiera operado la suspensión de sus haberes, tal como lo establece el artículo 42 segundo párrafo de la Ley de La Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos y Defensores de Oficio, que literalmente establece que **“El derecho a la pensión comienza a partir de la fecha en que le trabajador cause baja, motivada por la inhabilitación”**.

Sin ser óbice a lo anterior, el hecho de que hubiera presentado una renuncia voluntaria, en virtud de que esta renuncia solo es para efectos del trámite de pensión por invalidez, máxime que de autos no existe resolución en que consta que se haya decretado la baja como elemento de la policía ministerial, de lo que se puede concluir que los actos reclamados (suspensión de haberes y demás prestaciones)

carecen absolutamente de la fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y no por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Es decir, que en cada caso se configure la hipótesis normativa, dado que cuando el artículo 16 constitucional previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo; de ahí que al no haber sujetado su actuación la responsable de mérito al imperativo constitucional aludido, es incuestionable que el acto impugnado resulta violatorio a las garantías de legalidad y seguridad jurídica que o favor de los justiciables tutela el Magno precepto aludido. Al afecto, se invoca la jurisprudencia de la Segunda Sala del más Alto Tribunal del país bajo el número 204 aparece en la página 166, tomo VI, Materia en Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que textualmente dice:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la “Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar “adecuada y suficientemente fundado y motivado, “entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con “precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo “segundo, que también deben señalarse con precisión, las “circunstancias especiales, razones particulares o causas “Inmediatas que se haya tenido en consideración para la “emisión del acto; siendo necesario, que exista adecuación “entre los motivos y las normas aplicables, es decir, que en “el caso concreto se configuren las hipótesis normativas”.***

Así, cómo la jurisprudencia 1a./J.139/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de 2005, Materia Común, Novena Época, visible en la página ciento sesenta y dos, bajo el epígrafe:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS “RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN “ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE “LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS “MEXICANOS RESPECTIVAMENTE.”** Entre las diversas “garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 “de la Constitución Política de los Estados Unidos “Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la “relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento también conocida como de debido

“proceso legal la cual se refiere al cumplimiento de las “condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el D.P. 412/2011 51 “procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado “de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. “Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias “sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada “uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su “contestación, así como las demás pretensiones deducidas “oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o “absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los “puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta “determinación del juzgador no debe desvincularse de lo “dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 “constitucional, que impone a las autoridades la obligación “de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, “esto es, que se expresen las razones de derecho y los “motivos de hecho considerados para su dictado, los “cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza “legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora “bien, como a las garantías individuales previstas en la “Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre “la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben “cumplir con las garantías de debido proceso legal y de “legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. “Así, la fundamentación y motivación de una resolución “jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de “los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de “las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el “o los preceptos jurídicos que permiten expedirlo y que “establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como “en la exposición concreta de las circunstancias D.P. 412/2011 52 “especiales, razones particulares o causas inmediatas “tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo “necesario, además, que exista adecuación entre los “motivos aducidos y las normas aplicables al caso.”

Abundando a lo anterior, se podrá advertir del examen de los actos reclamados, no existió un acto de molestia debidamente fundado y motivado, previo a la imposición de la medida cautelar, **lo que permite, evidenciar que se violó en perjuicio del actor la garantía de audiencia** tutelada en el artículo 14 constitucional, toda vez que no se le otorgó previamente la garantía de audiencia, pues la citada remoción y su ejecución se llevaron a cabo por las autoridades responsables, sin ajustar su proceder a la formalidades esenciales del procedimiento, que son las que garantizan una adecuada defensa previa al acto privativo de que se trate.

Para corroborar tal aserto en primer lugar es necesario precisar que la orden de remoción y su ejecución impugnadas son actos de “naturaleza privativa” porque a través de estos se privó al actor del derecho de continuar desempeñando el cargo público que venía ostentado.

Se sostiene lo anterior, porque el artículo 14 constitucional establece en su segundo párrafo que nadie podrá ser

privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; mientras que el diverso numeral 16 del propio ordenamiento Supremo prevé en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posiciones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por ende, resulta inconcuso que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como afecto la disminución menoscabo o supresión definitiva de un derecho del justificable los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio (o procedimiento equiparable) seguido ante un tribunal (o su equiparable) previamente establecido en el que el Juez o autoridad substanciadora del procedimiento de que se trate cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado.

En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del particular afectado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues solo restringe de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los cuales autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando proceda mandamiento escrito girado por una autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Tiene aplicación la jurisprudencia **P./J. 40/96**, publicada con el número de registro IUS 200080, página 5 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, Noveno Época, Materia Común, cuyos rubro y texto son:

**“ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.** *El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los*

*autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo o una restricción provisional.” (Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IV, julio de 1996, Tesis: P.D. 40/96, página: 5).*

Entonces si la ejecución (suspensión haberes) la llevaron a cabo sin dar oportunidad al actor de ofrecer pruebas y alejar lo que estimara pertinente de manera previa al acto privativo de que se trata, no cabe duda que vulneraron en su perjuicio las formalidades esenciales del procedimiento, que se relacionan de manera directa con la garantía de audiencia, que a su vez, es la que garantiza una adecuada defensa previa al acto privativo, toda vez que en ningún momento le fue otorgado el derecho a defenderse y ofrecer pruebas para desvirtuar las imputaciones que nos fueron hechas. Tiene puntual aplicación la jurisprudencia **P./J.47/95**, consultable con el número de registro IUS 200234, foja 133 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, Novena Época, Materias Constitucional-Común, cuyo tenor literal es:

**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento”. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traduce en los siguientes requisitos: 1) La



notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirimo las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitarla indefensión del afectado. Amparo directo en revisión 2961/90.\*\*\*\*\*. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el miércoles veinte de mayo en curso, por unanimidad de diecinueve votos de los señores ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava; Ignacio Magaña Cárdenas, José Trinidad Lanz Cárdenas, Samuel Alba Leyva, Noé Castañón León, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, José Antonio Llanos Duarte, Santiago Rodríguez Roldán, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez: aprobó, con el número LV/92, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. Ausente: Victoria Adato Green. México, Distrito Federal, a veintidós de mayo de mil novecientos noventa y dos. Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO."

Es de señalarse que, dada la naturaleza del acto impugnado (privativo), en el caso concreto las autoridades demandadas estaban obligadas a respetar la garantía de audiencia del actor, aun en el supuesto de que no existiera un procedimiento administrativo regulado por algún ordenamiento legal, porque esa circunstancia en si misma considera no justificaría la violación de una garantía prevista directamente en la carta Magna.

Lo anterior en razón de que las autoridades responsables al contestar la demanda, no acredito que existiera una resolución debidamente fundada y motivada en que se ordenara la suspensión de sus salarios, es lógico que esa Sala Regional tuviera por confesa a las autoridades demandadas de los hechos imputados y no revirtiera su carga probatoria. En el caso concreto es oportuno citar por analogía, las tesis III.2o.T.1 18 L, I.10o.T.16 L y III.T. J/50, formulada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena y Octava Época, cuyo rubro y texto establecen:

**CONTESTACIÓN DE DEMANDA. LA NEGATIVA. DE HECHOS EN TÉRMINOS GENERALES IMPLICA CONTROVERSIA PERO SÓLO DE LOS QUE SE ESTÁN CONTESTANDO EN ESOS TÉRMINOS Y NO RESPECTO DE LOS DEMÁS QUE NO SE RESPONDEN. Del**

*contenido del artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, es factible establecer que en la referida contestación el demandado puede oponer sus excepciones y defensas, debiendo referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos y expresando los que ignore cuando no sean propios, pudiendo añadirlas explicaciones que estime pertinentes, sin que resulte indispensable que haga un desglose, punto por punto, de los aspectos que conforman los referidos hechos aducidos en la demanda, dado que bastaría que respecto de todos los hechos los negara genéricamente para provocar controversia. Sin embargo, la negativa que haga en términos genéricos sólo provoca controversia respecto de los puntos que conforman cada hecho que se contesta, pero si en relación con uno diverso no se hace precisión sobre el particular, esto es, ni se niega ni se afirma, en tanto que no se alude a él en la contestación, no es aceptable aquella negativa general en cuanto a algunos hechos integrantes de la demanda, al no haberse referido a todos ellos, sino sólo a una parte.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 5/2004. \*\*\*\*\*. 19 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Cotero Bernal. Secretario: Luis Enrique Vizcarra González.*

*Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 661, tesis 790, de rubro: "DEMANDA, SU CONTESTACION NEGAR LOS HECHOS EN FORMA GENERAL ES SUFICIENTE PARA GENERAR CONTROVERSIAS."*

**DEMANDA, SU CONTESTACIÓN. NEGAR LOS HECHOS EN FORMA GENERAL ES SUFICIENTE PARA GENERAR CONTROVERSIAS.** *El artículo 878 fracción IV, del código laboral exige, entre otras cosas, que el demandado oponga sus excepciones y defensas en su contestación a la demanda, refiriéndose a todos y cada uno de los hechos aducidos en ésta pero dicho dispositivo legal no exige que para considerar suscitada la controversia respecto de todas las aseveraciones contenidas en los hechos, éstos deban desglosarse punto por punto; de tal manera, que es suficiente para estimar que surgió tal controversia la circunstancia de haber negado el demandado los hechos que se le imputaron en forma general.*

*Amparo directo 38/89. \*\*\*\*\* y otra. 15 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José Martín Hernández Delgado.*

*Amparo directo 333/93. \*\*\*\*\*. 7 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Antonio Valdivia Hemándeiz*

*Amparo directo 544/93. \*\*\*\*\* y otros. 2 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Angel Regalado Zamora.*

*Amparo directo 138/94.\*\*\*\*\*. 8 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores.*  
*Amparo directo 229/94. Autotransportes Guadalajara-Talpa-Mascota, S.A. de C.V. 24 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Registro Núm. 2158; Octava Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación.*

Por lo cual, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuándo el interesado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho, de tal manera que, si la parte actora afirmo que se le suspendieron su haberes con motivo de haber iniciado el trámite de pensión, sin que de ella se desprenda la afirmación de otro hecho, debe considerarse que la misma se realiza en forma lisa y llana, actualizándose el supuesto de excepción previsto por el artículo referido, recayendo en la autoridad la carga probatoria de demostrar los hechos que motivaron la emisión del acto recurrido.

Por lo que, si en el presente procedimiento se atribuyó a las autoridades demandadas la suspensión de salarios, aunque lo niegan, aceptan que existe una relación administrativa, pero no demostraron que exista una orden debidamente fundada y motivada, que una vez presentado la solicitud de otorgamiento de pensión por invalidez, se hubiera procedido sin demora a ejecutar la baja del policía ministerial, generando las gestiones correspondientes ante la Secretaría de Finanzas y Administración de la Secretaría el Gobierno del Estado, mandando hacer las anotaciones respectivas en el expediente personal y en los registros del sistema estatal y nacional de información; es decir, no se refieren a todos los hechos relacionados con sus pretensiones, en los omitidos opera la presunción legal de ser ciertos, conforme al artículo citado con antelación, en razón de que correspondía a las demandadas la **carga de probar que ya se había resuelto su trámite de pensión y el actor ya estaba cobrando como pensionado, y no solo argumentar se le habían suspendido sus haberes por haber causado baja por estar Incapacitado de manera total y permanente y con ese motivo se le retuviera sus percepciones, dejándolo en estado de indefensión al no percibir ningún ingreso necesario para su subsistencia y de su familia, esperando hasta que Finanzas del Estado se digne a resolver sobre su trámite de pensión.** En el caso preciso es oportuno citar las tesis: XVI11.4o.7 A (10a.), formulada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, cuyo rubro y texto establecen:

**CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MORELOS. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS CUANDO EL ACTOR LES ATRIBUYE SU DESPIDO INJUSTIFICADO Y ÉSTAS, AUNQUE LO NIEGAN, ACEPTAN QUE EXISTIÓ UNA**

**RELACIÓN ADMINISTRATIVA PERO NO MANIFIESTAN POR QUÉ YA NO LES PRESTA SUS SERVICIOS.**

Cuando el actor en el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos atribuye a las autoridades demandadas su despido injustificado, y éstas, aunque lo niegan, aceptan que existió una relación administrativa -no laboral- con aquél, pero no expresan porqué ya no les presta sus servicios, es decir, no se refieren a todos los hechos relacionados con sus pretensiones, en los omitidos opera la presunción legal de ser ciertos, salvo prueba en contrario, conforme al artículo 85 de la Ley de Justicia Administrativa de la entidad. En consecuencia, atento a dicho precepto y al diverso 386 del Código Procesal Civil local, de aplicación supletoria, corresponde a las demandadas la carga de probar que el actor dejó de prestar sus servicios por una causa no imputable a ellas sino, en todo caso, a él.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 858/2012./\*\*\*\*\*. 21 de febrero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Dávila Gaona. Secretario: Hilario Bonifacio García Rivera.

**IV.-** Los agravios expuestos por la autorizada de la parte actora, a juicio de esta Sala Superior resultan fundados para revocar la sentencia de sobreseimiento emitida por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, en atención a las siguientes consideraciones:

Del escrito de demanda se advierte que la parte actora señaló como acto impugnado el consistente en: ***“La retención ilegal de mis haberes que venía percibiendo como agente de la Policía Ministerial de la Fiscalía General del Estado, desde la primera quincena de febrero del 2017 hasta el día de hoy”***.

Por su parte el A quo, al resolver en definitiva determinó sobreseer el juicio de nulidad, con fundamento en el artículo 75 fracción IV en relación con el diverso 49 fracciones III y IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, argumentando que la situación jurídica de la actora no es una retención salarial realizada de forma provisional, sino que constituye una baja definitiva del servicio por incapacidad total y permanente, de ahí que la retención salarial impugnada no existe, sino que lo único que consta es la supresión salarial definitiva, como una consecuencia jurídica derivada de la terminación administrativa causada por la incapacidad total y permanente de la actora.

Inconforme con el sentido de la sentencia definitiva de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, la parte actora a través de su autorizado interpuso el recurso de revisión en el que sustancialmente indica que la sentencia recurrida,

carece de fundamentación y motivación conforme a los artículos 14 y 16 de la Constitucional Federal, porque no se actualiza la 74 fracción XIII del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en relación con el diverso 75 fracción IV y 49 fracciones III y IV de la misma codificación.

Continúa señalando que en ningún momento las autoridades demandadas notificaron de forma personal al actor, las razones y fundamentos que llevaron a cabo para suspender o retener los salarios; no obstante de que haya firmado su renuncia para solicitar su incapacidad total y permanente, lo que se considera ilegal dicha retención de salarios, en virtud de que a la fecha no se haya dictado el dictamen de invalidez por parte de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, en que se le hubiere reconocido la calidad de incapacitado, y que a consecuencia de este se encuentre separado de manera definitiva del servicio, toda vez que solo en este caso, hubiera operado la suspensión de sus haberes, tal como lo establece el artículo 42 segundo párrafo de la Ley de La Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos y Defensores de Oficio, que literalmente establece que **“El derecho a la pensión comienza a partir de la fecha en que le trabajador cause baja, motivada por la inhabilitación”**.

Así también refirió que el hecho de que hubiera presentado una renuncia voluntaria, es solo es para efectos del trámite de pensión por invalidez, máxime que de autos no existe resolución en que consta que se haya decretado la baja como elemento de la policía ministerial, de lo que se puede concluir que los actos reclamados (suspensión de haberes y demás prestaciones) carecen absolutamente de la fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y no por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Ahora bien, los agravios expuestos por la autorizada de la parte actora, a juicio de esta Sala Revisora resultan fundados para revocar la sentencia definitiva de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, en atención a que del análisis realizado a la misma, se advierte que el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, no cumplió con lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, es decir, inobservó el principio de congruencia que deben de contener toda clase de sentencias, debido a que no hizo una fijación clara y precisa de la litis que se

originó con motivo de la demanda y las contestaciones de demanda, y que consistió en determinar si la retención de los salarios de la actora en su carácter de Policía Ministerial de la Fiscalía General del Estado, es legal o ilegal como lo señala la parte actora en su escrito de demanda.

Lo anterior, en virtud de que la autoridad demandada Fiscal General del Estado, al contestar la demanda aceptó que retuvieron los salarios que venía percibiendo la actora como Policía Ministerial de la Fiscalía General del Estado, al señalar que *“contaba con incapacidad total y permanente y por ese motivo con fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, presentó su renuncia al cargo de Agente de la Policía Ministerial, (visible a foja 72), razón por la cual la demandante fue canalizada a la Dirección General y Administración y Desarrollo de Personal dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado...”* por tanto, esta Sala Revisora considera que de manera incorrecta la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal decretó el sobreseimiento del juicio, ya que como ha quedado demostrado el acto impugnado sí existe.

Con base en lo anterior, al no estar debidamente acreditadas las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 75 fracción IV en relación con el diverso 49 fracción III y IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, invocadas por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, se procede a revocar el sobreseimiento y en consecuencia esta Sala Colegiada asume Plena Jurisdicción y emite la resolución correspondiente:

La autoridad demandada Fiscal General del Estado, al contestar la demanda admite que se concretó la retención de los salarios del actor como consecuencia de que éste renunció por incapacidad total y permanente, el día treinta y uno de enero de dos mil diecisiete.

Ahora bien, una vez analizadas las constancias procesales, se observa a foja 36 del expediente TCA/SRCH/118/2017, obra la documental consistente en el oficio número FGE/VCEAPJ/DGRHyDP/0519/2017, de fecha diecisiete de febrero del dos mil diecisiete, en el que la Directora General de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal de la Fiscalía General del Estado, envía la baja por incapacidad total y permanente de la **C.\*\*\*\*\***, con categoría de POLICIA MINISTERIAL; así también, de autos se observa que obra en autos a foja 40 la renuncia de la actora a su cargo de Policía Ministerial con fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete; entonces, se concluye que de las

documentales públicas ya citadas, éste Órgano Colegiado les otorga valor probatorio en términos del artículo 124 del Código de Procedimientos Contenciosos administrativos del Estado, y por ende le asiste la razón a la actora al señalar que la retención de sus salarios es ilegal en virtud de que transgreden su garantía de audiencia y seguridad jurídica, pues no existió procedimiento previo a la emisión de la retención, ni se le dió la oportunidad de ser oído y vencido.

Lo anterior, porque efectivamente se transgrede en su perjuicio las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, ya que no se le dió a conocer las causas motivo de la retención de los salarios, del que tuviera conocimiento y así pudiera manifestar lo que a sus intereses conviniera, dejándole en estado de indefensión, esto independientemente de que el Fiscal General del Estado, al contestar la demanda refirió que la actora renunció a su trabajo de manera voluntaria, pues, para esta Sala Colegiada resulta inatendible lo manifestado cuando refiere que el acto del que se duele la actora del juicio de nulidad, se basó en que ésta renunció como lo acreditó con el escrito de fecha treinta y uno de enero del dos mil diecisiete, visible a foja 82; sin embargo, en el capítulo de pruebas marcado con el número 1, el Fiscal General del Estado, ofreció “la renuncia voluntaria con carácter de irrevocable, que mediante escrito de fecha treinta y uno de enero del año dos mil diecisiete, la C.\*\*\*\*\*, presentó ante esta autoridad con la finalidad de realizar los trámites administrativos de pensión y cobro de seguro por **incapacidad total y permanente**”; en razón de lo anterior, se concluye que precisamente y por así haberlo hecho saber la autoridad demandada ya citada, la actora del Juicio de Nulidad presentó su renuncia para realizar los trámites administrativos de pensión y cobro de seguro, en esas circunstancias es claro que existe exceso de las autoridades demandadas al ordenar la retención de los haberes al accionante, como Agente de la Policía Ministerial de la Fiscalía General del Estado, sin que se hubiese constatado que ya cobraba su pensión como personal incapacitado, con ello es claro que se contravino el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que para emitir un acto de molestia debe existir un mandamiento escrito de autoridad, y si en la especie la autoridad no lo acredita, se demuestra la afectación en la esfera jurídica del actor derivada de la retención de sus salarios, ya que se transgreden sus garantías individuales de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, pues al no constar por escrito, no se tiene certeza de que el acto impugnado está fundado y motivado, así como también que haya sido emitido por autoridad competente.

En esas circunstancias, la retención de salarios es indebida al no haberse seguido el procedimiento que prevén las normas aplicables para que en su

momento se dictara el mandamiento por escrito de autoridad competente debidamente fundado y motivado, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 130 fracción II de Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, esta Sala Revisora procede declarar la nulidad e invalidez del acto impugnado y en términos del artículo 131 del Código de la Materia, el efecto de la sentencia es para que las autoridades demandadas procedan a liberar los salarios de la C.\*\*\*\*\*, que dejó de percibir con la categoría de Policía Ministerial adscrito a la Fiscalía General del Estado, con número de empleado \*\*\*\*\*, a partir de que fueron suspendidos sus salarios (primera quincena de febrero de dos mil diecisiete), hasta en tanto, se haga efectivo el pago de la pensión por incapacidad total y permanente a favor de la actora.

**En las narradas consideraciones y con fundamento en el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, al resultar fundados los agravios expresados por la representante autorizada de la parte actora, esta Sala Colegiada procede a revocar la resolución de fecha veintiocho de junio del dos mil dieciocho, emitida por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TCA/SRCH/118/2017, y se declara la nulidad del acto impugnado, en atención a las consideraciones y para los efectos expuestos en el presente fallo.**

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo legal en los artículos 1º, 166, 178 fracción V, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Son fundados los agravios expresados por la autorizada de la parte actora, en su recurso de revisión a que se contrae el toca TJA/SS/780/2018.

**SEGUNDO.** Se revoca la sentencia definitiva de **veintiocho de junio del dos mil dieciocho,** emitida por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, Guerrero, en el expediente número TCA/SRCH/118/2017.



**TERCERO.** Se declara la nulidad del acto impugnado, por las consideraciones y efectos expuestos en la última parte del considerando CUARTO de la presente resolución.

**CUARTO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**QUINTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados **OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA**, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos **Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.

**MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA  
GODÍNEZ VIVEROS  
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN  
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS  
MAGISTRADO.**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.  
MAGISTRADA.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA  
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TCA/SRCH/118/2017, promovido por la parte actora en el presente juicio.

**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/780/2018.  
**EXPEDIENTE NÚM:** TCA/SRCH/118/2017.